



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 211-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 211-2021-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de mayo de 2021. Las 09h37.-

VISTOS: Incorpórese a los autos: i) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0114-M de 30 de abril de 2021, dirigido a los señores jueces doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; magister Ángel Torres Maldonado; doctor Joaquín Viteri Llanga; doctor Fernando Muñoz Benítez, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; y, ii) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de abril de 2021, a las 23h57, se recibió en recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en seis (6) fojas y en calidad de anexos cinco (5) fojas, y una flash memory con la leyenda "RECURSO DE NULIDAD DE ESCRUTINIO ACTAS", firmado por la señora Victoria Tatiana Desintonio Malabe (sic), quien comparece por sus propios derechos y en calidad de representante del "MOVIMIENTO FUERZA COMPROMISO SOCIAL" y presenta ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-22-4-2021 emitida el 22 de abril de 2021 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2. Conforme consta del acta de sorteo No. 104-26-04-2021-SG de 26 de abril de 2021, a las 08h45, al que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el número **211-2021-TCE**, le correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

3. El expediente electoral fue recibido en el despacho de la jueza sustanciadora el 26 de abril de 2021, a las 10h41, en un (1) cuerpo contenido en quince (15) fojas, a foja 6 contiene un flash memory.

4. Mediante auto de 27 de abril de 2021, a las 19h01, la doctora Patricia Guaicha Rivera, previo a proveer lo que en derecho corresponda, en lo principal, dispuso:



PRIMERO.- En el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto la señora Victoria Tatania Desintonio Malabe (sic), representante del *"MOVIMIENTO FUERZA COMPROMISO SOCIAL"*, aclare y complete los numerales 4 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y numerales 4 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Así también en el plazo dispuesto, esto es, de dos (2) días a partir de la notificación del presente auto, remita a este Tribunal copia certificada u original del nombramiento expedido por autoridad competente como representante legal del *"MOVIMIENTO FUERZA COMPROMISO SOCIAL"*, según dispone el inciso sexto del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; además remita copia de su cédula de ciudadanía, certificado de votación de la últimas elecciones y copia de la credencial profesional del abogado que la representa, en razón que en el recurso constan dos firmas las cuales no tienen identificación o constancia de quien corresponden.

Señale con precisión el numeral del artículo 269 del Código de la Democracia por el cual propone su recurso subjetivo contencioso electoral.

SEGUNDO.- De no dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral *"PRIMERO"* del presente auto, esta juzgadora dispondrá el archivo de la causa, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso final del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- El Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este Tribunal: i) el expediente íntegro, debidamente foliado en originales o copias certificadas relacionado con la resolución Nro. PLE-CNE-1-22-4-2021 emitida el 22 de abril de 2021 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; ii) Copias certificadas del Régimen Orgánico del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5 o *"MOVIMIENTO FUERZA COMPROMISO SOCIAL"*; iii) Copias certificadas de las resoluciones a través de las cuales el Consejo Nacional Electoral aprueba las alianzas entre la mencionada organización política con otros movimientos y/o partidos políticos para el Proceso Electoral "Elecciones Generales 2021" debiendo certificar el funcionario respectivo los nombres y apellidos de los procuradores comunes de las mencionadas alianzas.

5. El 28 de abril de 2021, a las 22h25, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2021-1145-Of de 28 de abril de 2021 en una (1) foja y en calidad de anexos mil seiscientos treinta y tres (1633) fojas en las cuales, a foja mil quinientos ochenta y tres (1583) consta un (1) DVD-R, marca Verbatim de 4.7 GB y a foja mil quinientos noventa y tres (1593) un (1) CD-R, marca maxell de 700 MB, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, a través del cual da atención a lo ordenado por la jueza sustanciadora en auto de 27 de abril de 2021, a las 19h01. La documentación fue recibida en el despacho el 30 de abril de 2021, a las 12h18.

6. El 29 de abril de 2021, a las 22h25, se presentó en recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cuatro (4) fojas y como anexos veinte y tres (23) fojas, en las cuales a foja veinte y tres (23) consta un DVD de 4.7 GB con la leyenda *"RECURSO NULIDAD ESCRUTINIO"*, suscrito por la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave (sic), quien comparece, conforme consta del escrito ingresado, en calidad de Secretaria Ejecutiva del Movimiento Fuerza Compromiso Social y por el



doctor Santiago Wladimir Espinosa Romero, como abogado patrocinador, a través del cual indica aclarar y completar el “**Recurso Subjetivo Contencioso Electoral de nulidad del escrutinio de Acta de Junta Receptora de Voto...**”, según fue dispuesto por la jueza sustanciadora en auto de 27 de abril de 2021, a las 19h01. La documentación fue recibida en el despacho el 30 de abril de 2021, a las 12h20.

7. Con auto de 30 de abril de 2021, a las 13h21, la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera, admitió a trámite la presente causa y dispuso se remita a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán esta causa, el expediente en digital para su revisión y estudio; así como negó el pedido de prueba testimonial, auxilio de prueba y prueba pericial solicitadas por la compareciente, en razón que, de acuerdo con el artículo 269 inciso final del Código de la Democracia y artículo 187 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno de este Órgano de Justicia Electoral resuelve los recursos subjetivos contencioso electorales en mérito de los autos.

8. Mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0114-M de 30 de abril de 2021, dirigido a los señores jueces doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; magister Ángel Torres Maldonado; doctor Joaquín Viteri Llanga; doctor Fernando Muñoz Benítez, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento al auto de 30 de abril de 2021, a las 13h21, remitió el expediente de la causa No. 211-2021-TCE en formato digital.

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en su orden, establecen:

“**Art. 221.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (...)”

“**Art. 70.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

(...) 2. Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.”

El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia dispone que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los



numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente se desprende que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave, fue propuesto contra la resolución No. PLE-CNE-1-22-4-2021, de 22 de abril de 2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por lo que, el conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo disponen los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 9 del Código de la Democracia; y, artículos 3, numerales 1 y 2; 4 numeral 1 y 181 numeral 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, razón por la cual, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2 Legitimación Activa

El artículo 244 del Código de la Democracia y artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establecen, en similar texto:

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”

En el presente caso y de las piezas procesales se desprende:

a) La señora Victoria Tatiana Desintonio, en su escrito inicial dice comparecer ante este Órgano de Justicia Electoral “por sus propios derechos y en mi calidad de REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO FUERZA COMPROMISO SOCIAL” (sic); y, en su escrito de aclaración comparece “por los derechos que represento en mi calidad de Secretaria Ejecutiva del Movimiento Fuerza Compromiso Social...”¹

b) La compareciente interpuso ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución No. PLE-CNE-1-22-4-2021 de 22 de abril de 2021 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que resolvió:

“(…) Artículo Único.- NEGAR el recurso de objeción presentado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza UNIÓN POR LA ESPERANZA, Lista 1-5, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-18-4-2021 de 18 de abril de 2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto de conformidad al reporte técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral, se ha determinado que: “(…) las actas de escrutinio presentadas en el listado y de manera física de la Dignidad de PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR de la segunda vuelta de las Elecciones Generales 2021, objeto de la presente reclamación no presentan inconsistencias y no se encuentran inmersas en los (sic) causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

¹ Fojas 7 a 12; y fojas 1682 a 1685 vuelta



República del Ecuador –Código de la Democracia”; y consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-1-18-4-2021 de 18 de abril de 2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.”²

c) La peticionaria en su pretensión, solicita:

“(…) En base a los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos, interpongo RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL, a fin de que se declare la Nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-1-22-4-2021, de fecha 22 de abril del 2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo establecido en el Artículo 269 del Código de la Democracia, y por tanto, **SOLICITO QUE MEDIANTE SENTENCIA SE DECLARE TAMBIÉN LA NULIDAD DEL ESCRUTINIO NACIONAL DE LA SEGUNDA VUELTA DE LAS ELECCIONES PARA LAS DIGNIDADES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTA (sic) DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CELEBRADA EL 11 DE ABRIL DE 2021, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 144 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA.**”³

La recurrente comparece ante este Órgano de Justicia Electoral como secretaria ejecutiva del Movimiento “Fuerza Compromiso Social”, calidad que se verifica de la copia certificada de la resolución No. PLE-CNE-8-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2021, a través de la cual el Consejo Nacional Electoral, resolvió el registro de la lista de los integrantes de la directiva nacional de dicha organización política⁴. Cabe indicar que si bien en los escritos presentados por la recurrente ante este Órgano de Justicia Electoral, se refiere al Movimiento Político “Fuerza Compromiso Social”, no obstante, de la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral, cuanto de la aquella enviada por la propia recurrente, consta que el movimiento político del cual la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave es secretaria ejecutiva, está registrado en el Consejo Nacional Electoral como “F. Compromiso Social”.

Mediante auto de 27 de abril de 2021, a las 19h01, la jueza sustanciadora dispuso al Consejo Nacional Electoral remita a este Tribunal: “...iii) *Copias certificadas de las resoluciones a través de las cuales el Consejo Nacional Electoral aprueba las alianzas entre la mencionada organización política con otros movimientos y/o partidos políticos para el Proceso Electoral “Elecciones Generales 2021” debiendo certificar el funcionario respectivo los nombres y apellidos de los procuradores comunes de las mencionadas alianzas.*”⁵.

Con oficio Nro. CNE-SG-2021-1145-Of de 28 de abril de 2021, a las 22h25, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, dio atención a lo ordenado por la jueza sustanciadora y remitió en copia certificada la resolución No. PLE-CNE-5-7-9-2020 de 07 de septiembre de 2020⁶ adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se hace referencia al acuerdo de alianza suscrito entre los representantes del Movimiento F. Compromiso Social, lista 5 y el Movimiento Centro Democrático, lista 1.

² Fojas 1624 a 1631 vuelta del expediente

³ Ver foja 12 del expediente

⁴ Ver fojas 1648 a 1650 del expediente

⁵ Disposición TERCERA. Ver fojas 16 vuelta

⁶ Ver foja 1657 y vuelta del expediente



En esta resolución, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió:

"Artículo 1.- Disponer a la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, el registro de la Alianza nacional conformada por el Movimiento Nacional Centro Democrático, Lista 1 y Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, denominada "1, 5 UNIÓN POR LA ESPERANZA"; para las dignidades a nivel nacional y de las circunscripciones especiales del exterior, con excepción de la dignidad de Asambleístas por la provincia de Esmeraldas.

Artículo 2.- Disponer al Director Nacional de Organizaciones Políticas, realice el registro del señor **Joseph Santiago Díaz Asque**, como Procurador Común de la Alianza nacional conformada por el Movimiento Nacional Centro Democrático, Lista 1 y Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, denominada "1, 5 UNIÓN POR LA ESPERANZA."⁷. (El énfasis fuera de texto original).

De lo anotado se colige que el procurador común de la Alianza es el señor "Joseph Santiago Díaz Asque" quien ejerce la *"Representación legal de la alianza 1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA"* y tiene competencia para *"Suscribir todos los documentos y peticiones, reclamos que sean necesarios en defensa de los intereses de la alianza, de manera especial a aquellos que sean necesarios para cualquier gestión, denuncia, impugnación petición, acción, recurso o reclamo que sean necesarios ante los organismos electorales."*⁸

Cabe precisar que el Tribunal Contencioso Electoral, sobre este tema, en sus sentencias ha señalado:

*"(...) Otro elemento que debe quedar claro es el hecho de que en las alianzas, las organizaciones políticas ceden su personería momentáneamente y mientras duren éstas, son los Procuradores Comunes quienes presentan los reclamos, las acciones y los recursos y no el representante legal de la organización política que forma parte de esta alianza. (...)"*⁹. (El énfasis fuera de texto original)

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave, quien comparece como secretaria ejecutiva del Movimiento Fuerza Compromiso Social, **CARECE DE LEGITIMIDAD ACTIVA** para proponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, ya que la organización política de la cual la compareciente es representante legal, participó en el proceso electoral "Elecciones Generales 2021" para la dignidad, entre otras, de *"Binomio presidencial"* en **ALIANZA** conjuntamente con el Movimiento Nacional Centro Democrático, lista 1, razón por la cual no cumple lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia y artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por efectos de lo manifestado, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, no se pronuncia sobre el fondo del recurso subjetivo contencioso electoral dentro de la presente causa.

⁷ Ver fojas 1651 a 1656 vuelta del expediente

⁸ Ver foja 1653 vuelta del expediente

⁹ Sentencia causa No. 044-2017-TCE



Causa No. 211-2021-TCE

En consecuencia, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave, secretaria ejecutiva del Movimiento F. Compromiso Social contra la resolución No. PLE-CNE-1-22-4-2021 de 22 de abril de 2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por falta de legitimación activa.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

a) A la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave en las direcciones de correo electrónico jvcapelo@gmail.com; santiagoospinosa@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 127.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; enriquevacaca@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) — Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ.

Certifico.- Quito, D.M., 05 de mayo de 2021

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
mbf



